



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01382-2022-PA/TC
JUNÍN
RAÚL ELÍAS GONZALES
BAQUERIZO

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/09/2023 14:33:40-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Domínguez Haro, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Elías Gonzales Baquerizo contra la Resolución 14, de foja 129, de fecha 21 de febrero de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/10/2023 16:28:55-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2021, don Raúl Elías Gonzales Baquerizo, a nombre de la Asociación de Comerciantes Propietarios del Mercado de Abastos de Pío Pata, interpuso demanda de amparo contra don Fernando Tarazona Alvarado y doña Rosario del Carmen Guerra Macedo, en su calidad de vocales del Tribunal Registral, y contra el “Comité de Apoyo al Minusválido Región Central”¹, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Registral 1109-2008-SUNARP-TR-L, de fecha 10 de octubre de 2008; y que se ordene a los registros públicos que restituya la plena vigencia de la inscripción registral del Acta de Entrega de Propiedad en Adjudicación a favor de la Asociación de Comerciantes Propietarios del Mercado de Abastos de Pío Pata contenida en el Asiento 37 de la Partida 07047006, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huancayo - Zona Registral VIII - Sede Huancayo, desde el 21 de enero de 1991, con el correspondiente pago de los costos. Alega la violación de su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, en su derecho componente de no ser sometido a procedimiento distinto del previsto por la ley, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, entre otros.

En síntesis, sostiene la parte demandante que, por Acta de Entrega de Propiedad en Adjudicación de fecha 15 de junio de 1990, efectuada por el

¹ Cfr. foja 1

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/10/2023 17:20:51-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/09/2023 17:20:56-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01382-2022-PA/TC
JUNÍN
RAÚL ELÍAS GONZALES
BAQUERIZO

Banco de la Vivienda del Perú, representado por la Mutual “Junín”, la Asociación de Comerciantes Propietarios del Mercado de Abastos de Pío Pata adquirió la propiedad del inmueble urbano de 4537.00 m², ubicado en la urbanización Bruno Terreros, del barrio Pío Pata, del distrito de El Tambo, de la provincia de Huancayo, del departamento de Junín, descompuesto en tres secciones: Sección "A", de 1304.25 m² de extensión superficial, área construida del Mercado; Sección "B" de 1697.25 m² de extensión superficial, área con veredas circundantes, jardines y estacionamiento; y Sección "C" de 1535.50 m² de extensión superficial, área destinada para futura construcción².

Añade que dicho título de propiedad fue inscrito en aplicación del principio de tracto sucesivo, a rogación de su representada, en el Asiento 37 de la Partida 07047006, Tomo 212, Fojas 332, 333 y 334 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huancayo - Zona Registral VIII - Sede Huancayo, desde el 21 de enero de 1991. Sin embargo, mediante la Resolución 1109-2008-SUNARP-TR-L, de fecha 10 de octubre de 2008³, que cuestiona en este proceso, se ordenó la “rectificación por error de concepto” de su título de propiedad registrado después de 17 años, 8 meses y 19 días de la inscripción registral ocurrida, como está dicho, con fecha 21 de enero de 1991.

Esta última resolución resolvió la apelación presentada por el Comité de Apoyo al Minusválido contra la observación del registrador público del Registro de Predios, Luis Miguel Samaniego Cornelio, declarándola fundada. En resumen, la segunda instancia registral determinó que no consta que el inmueble entregado a la Asociación de Comerciantes Propietarios del Mercado de Abastos de Pío Pata tiene los 4537 m² que se señalan en el asiento 37 del Tomo 212, fojas 332 y 333 que continúa en la Partida Electrónica 07047006 del Registro de Predios de Huancayo. En ese sentido, procedía rectificar el referido asiento, debiendo transcribirse solo lo mencionado en el acta de entrega del mercado de abastos del 15 de junio de 1990. De este modo, el Comité de Apoyo al Minusválido se vio beneficiado al no incluirse en la partida el terreno de 800 m² que posee.

Mediante Resolución 1, de fecha 25 de febrero del año 2021⁴, el Tercer Juzgado Civil de Huancayo declaró improcedente la demanda, pues consideró que el proceso contencioso-administrativo configura un proceso célere y eficaz

² Cfr. foja 3

³ Cfr. foja 20

⁴ Cfr. foja 62



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01382-2022-PA/TC
JUNÍN
RAÚL ELÍAS GONZALES
BAQUERIZO

para la resolución de la pretensión del accionante, por lo que constituye la vía idónea igualmente satisfactoria al proceso de amparo, tanto más si el accionante no ha acreditado en autos la necesidad de una tutela de urgencia vinculada al derecho supuestamente afectado, así como tampoco la gravedad del daño que se ocasionaría al transitar su pretensión en el referido proceso contencioso-administrativo.

La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 14⁵, de fecha 21 de febrero de 2022, confirmó la Resolución 1, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Registral 1109-2008-SUNARP-TR-L, de fecha 10 de octubre de 2008; y que se ordene a los Registros Públicos que restituyan la plena vigencia de la inscripción registral del Acta de Entrega de Propiedad en Adjudicación a favor de la Asociación de Comerciantes Propietarios del Mercado de Abastos de Pío Pata en el Asiento 37 de la Partida 07047006, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huancayo - Zona Registral VTII - Sede Huancayo, desde el 21 de enero de 1991, con el correspondiente pago de los costos.

Análisis de procedencia de la demanda

2. Conforme al artículo 44 del Código Procesal Constitucional, vigente cuando se interpuso la demanda de autos⁶, el plazo para interponer una demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.
3. Advertimos que, a fojas 45 y 46 del expediente, aparece la rectificación de error de concepto efectuada en la Partida 07047006, del Registro de

⁵ Cfr. foja 129

⁶ Artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01382-2022-PA/TC
JUNÍN
RAÚL ELÍAS GONZALES
BAQUERIZO

Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huancayo, hecha en virtud de la precitada Resolución 1109-2008-SUNARP-TR-L, de fecha 10 de octubre de 2008, que, como está dicho, la actora considera atentatoria de los derechos que invoca. Como puede verse, esta rectificación se inscribió con fecha 20 de octubre de 2008.

4. El principio de publicidad, previsto en el artículo 2012 del Código Civil, el cual establece: “Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”. En este caso, desde el año 2008 la demandante tenía expedito su derecho para interponer su demanda de amparo por la afectación de los derechos que alude. No obstante, la ha interpuesto con fecha 29 de enero de 2021, excediendo notablemente el plazo de 60 días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, vigente cuando se interpuso de la presente demanda⁷.
5. En ese orden de ideas, corresponde declarar improcedente la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional⁸.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE PACHECO ZERGA

⁷ Artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional

⁸ Supuesto de improcedencia antes regulado en el artículo 5, numeral 10 del derogado Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01382-2022-PA/TC
JUNÍN
RAÚL ELÍAS GONZALES
BAQUERIZO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso discrepo respetuosamente de la ponencia elaborada, y de los magistrados que la han suscrito, en la medida que allí se resuelve declarar improcedente la demanda. En mi caso, como explicaré seguidamente, considero que debe declararse **NULO** todo lo actuado y **ORDENAR** que la demanda de amparo vuelva a primera instancia para que sea admitida a trámite.

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un caso que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial.

Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código Procesal Constitucional) del nuevo Código Procesal Constitucional.

Además de lo indicado, considero que no estamos ante un caso de manifiesta improcedencia, pues, con base en lo alegado por la parte recurrente, cabría discutir si se trata de un supuesto de afectación continuada, en el que no se tuvo conocimiento del acto lesivo. Siendo este el caso, resulta de aplicación lo previsto en el cuarto párrafo del Artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, que prescribe que “Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.

S.

OCHOA CARDICH

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 13/06/2023 16:14:02-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/05/2023 11:18:19-0500